

Fallo:

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

En autos Rol C-3058-2018 sobre impugnación y reclamación de paternidad seguidos ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, don W. R. S. M. interpuso demanda de posesión notoria en contra de don A. W. F. E. y de J. S. H. C., solicitando que se declare que J. F. H. no es hija de don A. F. E., y que tiene la calidad de hija suya.

Contestando la demanda, tanto el padre biológico como la madre se allanaron a ella. La adolescente cumplió la mayoría de edad durante el transcurso del procedimiento, ratificando lo obrado por su madre.

Por sentencia de fecha 21 de diciembre de 2018, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, sin condena en costas, al estimar que el demandante carecía de legitimación activa de conformidad al artículo 317 ¹ del Código Civil, debiendo haber interpuesto una acción de repudiación (sic) para obtener los fines que se buscaba.

Se agregó que, sin perjuicio que en los hechos haya una relación de padre e hija entre J. y W., legalmente las acciones de filiación tienen por objeto la búsqueda de la verdad biológica y no identidad afectiva, y bajo este respecto la ley contempla otras acciones como la adopción o repudio.

Apelada por la demandante, una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por sentencia Rol 10-2019 de 12 de abril de 2019, la confirmó. En contra de esta última decisión la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la errada aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 ¹, 200 ¹, 201 ¹, 205 ¹, 208 ¹ y 317 ¹ del Código Civil, en relación a lo señalado en los artículos 16 ¹ y 32 ¹ de la Ley 19.968.

Señala que dichas normas de forma alguna restringen la institución de la posesión notoria a un medio de prueba, ni restan legitimidad al que se ha reconocido, por sí y por terceros, como verdadero padre.

Agrega que, en los considerandos Quinto y Séptimo del fallo de primera instancia, confirmado por la Corte de Apelaciones, se estableció que se habían acreditado los presupuestos y elementos de la posesión notoria, a pesar de lo cual se utilizaron fundamentos que infringen las

disposiciones que rigen la materia, al restringir el sentido y alcance que tienen en nuestra legislación, considerando, además, los valores que actualmente se protegen, como el concepto de familia y el interés superior del niño.

Más adelante, señala que la sola lectura de los artículos 200 y 201 del Código Civil permiten concluir que la posesión notoria debidamente acreditada entrega la calidad de padre, madre e hijo, legitimando la intervención de cualquiera de ellos en un proceso sobre impugnación y reclamación de estado; disposiciones que bajo ningún motivo excluirían la paternidad sobre la base de los razonamientos aplicados en la sentencia, y mucho menos lo restringirían al factor biológico.

Indica que la aplicación del artículo 317 para establecer la falta de legitimidad es contraria a la normativa que regula esta materia, habiéndose realizado una aplicación restrictiva de ese precepto.

Continúa exponiendo que una interpretación armónica de los referidos artículos 200, 201, 205 y 208 permite sostener que el vínculo biológico no es el factor determinante para accionar en la forma que se hizo, sino que lo sería tener la calidad de padre, madre o hijo, que entrega la posesión notoria.

Añade que el sentido natural de las palabras utilizadas por el legislador llevaría a la misma conclusión, comprendiendo la posesión notoria no solo como el elemento que entrega legitimidad, sino también como el que permite accionar de impugnación y reclamación.

También sostiene que los artículos 200 y 201 del Código Civil permiten afirmar que el legislador prefiere la verdad social y, por consiguiente, no resulta efectivo que el factor biológico sea concluyente para la determinación de la paternidad o la legitimidad para accionar, siempre que se hayan comprobado los presupuestos previstos en el artículo 200 del Código Civil.

Respecto a la forma en que se habrían producido las infracciones, indica, en relación a los artículos 200, 201, 205 y 208 del Código Civil, que se habría realizado una aplicación restrictiva no amparada en el sentido que su lectura entrega, coartando las acciones deducidas y su procedencia al elemento biológico, que no ha sido determinante para el legislador.

En lo tocante a la infracción al artículo 22, explica que el fallo recurrido no hace una interpretación armoniosa de las disposiciones legales, sino que impone una de forma aislada (artículo 317 del Código Civil), sin considerar el resto citadas, su sentido y alcance.

Respecto al artículo 16 de la Ley 19.968, indica que vela por el interés

superior del niño, niña o adolescente. En dicho contexto, la aplicación restrictiva realizada infraccionaría el principio protector que contiene.

Finalmente, sobre el artículo 32 de la Ley 19.968, manifiesta que la aplicación restrictiva del derecho aplicable, eludiendo elementos de interpretación elementales, la infracciona.

Respecto a la forma en que los errores denunciados habrían influido en lo dispositivo del fallo, indica que de haber existido una correcta aplicación de las disposiciones legales que se acusan infringidas, en relación a los hechos acreditados, no se habría rechazado la acción de impugnación, determinándose que don W. S. M. se encontraba legitimado para accionar.

Segundo: Que, son hechos acreditados por el tribunal de primera instancia, no modificados por la Corte de Apelaciones, los siguientes:

1. J. K. F. H. nació el 26 de noviembre de 2000, y sus padres legales son A. W. F. E. y J. H. C.

2. W. S. M. inició relación de convivencia con doña J. H. C. cuando J. era menor de edad, en el año 2004, y desde dicha fecha a la actualidad la ha tratado y reconocido como hija.

3. Se acreditaron los elementos de la posesión notoria de la calidad de padre de W. S. M. en relación a J. F. H.

Tercero: Que para los efectos que siguen se tomará como base el fallo de la Corte Suprema rol 18.707-18, de 26 de agosto de 2019.

La filiación, según la doctrina sobre la materia, "es el vínculo jurídico existente entre el padre o la madre y el hijo; se refiere tanto a la relación de paternidad o maternidad, respectivamente, " y se la caracteriza como un "fenómeno jurídico que se fundamenta en el hecho fisiológico de la procreación, con la salvedad de la filiación adoptiva creada por el legislador y artificial, en el sentido que no supone un vínculo de sangre " (Troncoso L., Hernán, Derecho de Familia, Actualizado con la Ley 19.585, Concepción: Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Derecho Privado, Año 2000, Págs. 219-220). También, que es la "Relación, con el alcance jurídico, entre padres e hijos. Como hecho natural, se da siempre pues constituye una consecuencia de la procreación. Como hecho jurídico, estado de filiación, es decir, situación jurídica constatada, es la posición que una persona ocupa dentro de una familia en su calidad de hijo". (Del Arco Torres, Miguel Ángel, Diccionario Básico Jurídico, 7ª edición, Año 2009, Granada: Comares, Pág. 255), lo anterior establece que la filiación ya ha dejado de ser considerada como una relación de sangre entre el padre, la madre y los hijos, sino

mas bien una situación jurídica, relacionada con el lugar que ocupa una persona en una familia.

Pues bien, la relación o estado que origina se conecta o influye en otros efectos jurídicos, v. gr., algunos atributos de la personalidad (estado civil, nombre, nacionalidad y domicilio del hijo), y se encuentra reglada en el Libro I del Código Civil, artículos 179 [§] a 273 [§], que conforma el estatuto de filiación, que se basa en los siguientes principios: la igualdad de todos los hijos, su interés superior y el derecho a la identidad.

Cuarto: Que, en lo que concierne al derecho a la identidad, la doctrina señala que no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona, pues comprende el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera los aspectos propios de la personalidad; y que la identidad personal encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano, que es un derecho personalísimo merecedor, por sí, de tutela jurídica, y autónomo.

En este sentido, Eduardo Zannoni señala que la noción jurídica de identidad no es unívoca, admitiendo, por lo menos, tres acepciones: a) la identidad personal en referencia a la realidad biológica, relativa al derecho a conocer el origen biológico y, consiguientemente, a obtener el emplazamiento en el estado de familia que de acuerdo con tal origen le corresponda; aspecto que abarca: la identidad genética, que se refiere al patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos, o sea, el genoma, y la identidad filiatoria, que resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres, la que está habitualmente en concordancia con la identidad genética, pero puede no estarlo; b) la identidad personal en referencia a los caracteres físicos de la persona, relacionada con los rasgos externos que la identifican e individualizan; y c) la identidad personal en referencia a la realidad existencial de la persona, entendida como la realización del proyecto existencial propio. (Famá, María Victoria, La filiación, régimen constitucional, civil y procesal, 2º Edición, Editorial Abeledo Perrot, Págs. 20-21).

Asimismo, se ha sostenido que es "...el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social..." (sentencia Corte

Interamericana de Derechos Humanos de 27 de abril de 2012), y "que es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, por lo que es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro; por lo tanto, se despliega en el tiempo y se forja en el pasado desde el instante mismo de la concepción donde están las raíces y los condicionamientos pero traspasando el presente existencial, se proyecta al futuro". (Fernández Sessarego, C., Derecho a la identidad personal, Buenos Aires, Editorial Astrea, Año 1992, Págs. 113 y 114).

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha relacionado el derecho a la identidad con la dignidad humana, noción esta última que considera como la "piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales", concluyendo que no obstante que la Carta Fundamental carece de una referencia o reconocimiento expreso de la identidad como prerrogativa humana básica, ello no obstaculiza su protección constitucional, debido justamente a la estrecha vinculación entre ambos conceptos. Del mismo modo, que goza de un estatuto similar al derecho de la nacionalidad del que no puede carecer una persona y que se justifica incluir el derecho a la identidad personal entre aquellos esenciales a la naturaleza humana a que alude al artículo 5, inciso segundo ⁽¹⁾, de la Carta Fundamental. (sentencias de 13 de mayo de 2008 y 29 de septiembre de 2009, dictadas en antecedentes roles 834-07 y 1340-09, respectivamente).

Con todo, se debe tener presente que el artículo 7 ⁽²⁾ de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce como elementos de la identidad a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, y en el artículo 8 ⁽³⁾ impone a los Estados Partes el compromiso de respetar el derecho del niño a preservar su identidad; que el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce a toda persona el derecho a la nacionalidad, y el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a todo ser humano, en todas partes, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Dicho contexto autoriza colegir que, si bien la normativa interna no eleva a la categoría de fundamental el derecho a la identidad, en la medida que el artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y el de identidad es uno personalísimo, inherente a toda persona, independiente de su edad, sexo o condición social, por lo tanto, está íntimamente vinculado a la dignidad humana, debe ser considerado entre aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a que se refiere el inciso 2º del artículo 5 de la misma, que, conforme a su tenor, se erigen como límite al ejercicio de la soberanía, imponiendo a los órganos del Estado respetarlos y promoverlos; Quinto: Que la reforma introducida por la Ley N° 19.585 hacer primar la verdad real o biológica por sobre la formal, por lo tanto,

es presidido por el denominado principio de veracidad cuyo criterio rector es el derecho a la identidad; se sustenta en la noción de la libre investigación de la paternidad o maternidad y en la de acceso de toda persona a una investigación judicial con una amplia admisibilidad probatoria; y consagra la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de la acción de reclamación de filiación. Sin embargo, en lo que concierne a la primacía que consagra, contempla excepciones, en lo que interesa, la institución de la posesión notoria del estado civil de hijo, que, debidamente acreditada, prefiere a las pruebas periciales de carácter biológico, de acuerdo lo señala el artículo 201 del Código Civil.

Sexto: Que dicha institución está definida en el inciso 2° del artículo 200 del Código Civil, en los siguientes términos: "Consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal". Conforme lo disponen los incisos primero y segundo del mismo, se compone de tres elementos: el nombre, el trato y la fama, que deben haberse configurado, a lo menos, durante cinco años continuos; y debe ser acreditada mediante un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignas que la establezcan en forma irrefragable; hecho que sirve a la judicatura para tener por suficientemente acreditada la filiación, que podría catalogarse como una de tipo social, cuyo fundamento, según se advierte, está dado por los lazos de afecto, dado que "ejercer de padre, querer serlo y haberlo sido por más de 5 años puede ser más relevante que la verdad genética. Además, el padre social ha desarrollado lazos afectivos con el menor, que le dan a éste estabilidad psicológica". (Gómez de la Torre V., Maricruz, El sistema filiativo chileno, 1° Edición, Año 2007, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 88) Considerando los términos de la mencionada norma y los de los artículos 201 y 309 del Código Civil, tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que la posesión notoria del estado civil conforma una prueba que permite establecer la filiación. Sin embargo, las probanzas que debe rendir el litigante que la invoca deben estar dirigidas a acreditar los elementos que la componen, esto es, sus circunstancias fácticas, a saber, nombre, trato y fama; y demostradas, la consecuencia jurídica ineludible es que se está en presencia de dicha institución; Séptimo: Que la acción de reclamación de la filiación se puede definir como "aquella en cuya virtud quien no tiene determinada su filiación, demanda que sea declarada judicialmente", esto es, se solicita que se declare que es hijo de su padre o madre, o viceversa, y la de impugnación del vínculo de filiación como "aquella que persigue dejar sin efecto la filiación que ha quedado determinada respecto del padre, madre o hijo" (René Abeliuk M., La filiación y sus efectos, 1° Edición, Año 2003, Editorial Jurídica de Chile, Págs. 157 y 172); y se caracterizan porque no son cedibles ni pueden ser objeto de conciliación o transacción, ni someterse a compromiso, siendo la

primera imprescriptible e irrenunciable, la segunda solo irrenunciable; y están regladas en los artículos 204 a 221 [§] del Código Civil, en cuanto precisan quienes pueden deducirlas y contra quienes y, según sea el caso, cómo y en la oportunidad en que deben ser interpuestas. Pero, tratándose del hijo como legitimado activo, según se advierte de la lectura de dichas disposiciones, no indican cuál o cuáles deben ser sus fundamentos, por lo tanto, no se divisa razón por la que solo podrían basarse en la realidad biológica y no en la social, esto es, en la posesión notoria del estado civil de hijo, tampoco en que ésta únicamente se puede invocar como excepción para enervar una acción de impugnación de la filiación, más aun considerando lo ya expuesto a propósito del derecho a la identidad, que constituye uno de los fundamentos del estatuto de filiación; Con todo, corresponde tener presente que esta Corte ha señalado que "...De este modo, se hacen evidentes las infracciones de ley alegadas..., pues...los sentenciadores desestimaron la posibilidad de reclamar la maternidad invocando la posesión notoria, en circunstancias que esta es plenamente compatible con la interposición de una acción de reclamación de la filiación, la que resulta suficiente para justificar el hecho de la maternidad si se cumple con los requisitos constitutivos consagrados en el artículo 200 del Código Civil, lo que ocurrió, pues, como se advierte de la lectura de la sentencia de primera instancia, se comprobó la filiación del actor mediante la configuración de un medio probatorio expresamente reconocido y permitido por el legislador, el cual, tiene un especial valor, suficiente para acreditar el hecho de la maternidad, máxime si en autos no se produjo prueba biológica que pueda enfrentarse a la posesión notoria de la calidad de hijo, teniendo en consideración que el actor no figura con filiación determinada... ", y que "...de aceptarse dicho razonamiento, no podría prosperar ninguna demanda de reclamación de filiación no matrimonial sustentada en la posesión notoria de la calidad de hijo, consecuencia del todo ajena al espíritu del legislador al establecer el actual estatuto de filiación en particular, del derecho a la identidad tanta veces referido, reconocido en la normativa nacional e internacional... " (sentencia de 5 de enero de 2017 dictada en los autos número de rol 59.106-2016) Octavo: Que, en esas condiciones, se debe colegir que la sentencia impugnada conculcó lo que disponen los artículos 200, 201 y 208 del Código Civil, con influencia substancial en su parte, dispositiva porque condujo a que se desestimara la demanda interpuesta, entendiendo que las normas que rigen la filiación sólo deben conducir a la realidad biológica de los involucrados, dejando de lado la realidad social que le concede a un hijo tal como lo establece la definición de filiación, una posición dentro de una familia, que le permite asimismo determinar su identidad y proteger su dignidad como lo reconoce el Tribunal Constitucional chileno.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante

en contra de la sentencia de 12 de abril de 2019, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y anulándose se la reemplaza por la que, acto continuo y sin nueva vista, se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Blanco y de la Ministra Sra. Repetto, quienes fueron de la opinión de rechazar el recurso interpuesto al estimar que, al encontrarse determinada legalmente la paternidad de la menor de autos, la demanda conjunta de impugnación y reclamación de paternidad es improcedente conforme a lo dispuesto en los artículos 195 y siguientes del Código Civil, por cuanto el marco legal establecido por el legislador para dichas acciones tiene como principio rector la búsqueda y establecimiento de la verdad biológica por sobre consideraciones de orden familiar o social.

La conclusión anterior se ve reafirmada por el hecho de contemplarse la institución de la posesión notoria como un medio de prueba y no como una acción especial, según se desprende de la interpretación armónica del artículo 200 del Código Civil -ubicado en el párrafo de las Reglas Generales del Título VIII que regula las acciones de filiación- con los artículos 201 e inciso segundo del artículo 309 del mismo cuerpo legal.

De esta manera, las cuestiones señaladas determinan que el demandante carezca de legitimación activa para accionar en el presente juicio, en conformidad con el artículo 216 inciso final del Código Civil, lo que conduce al rechazo del recurso.

Redactó el abogado integrante Sr. Iñigo de la Maza Gazmuri.

Regístrese.

Nº 12.792-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firman los Abogados Integrantes señores Barra y De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ

HERRERA

MINISTRA


MINISTRO Fecha: 14/07/2020 14:33:32 Fecha: 14/07/2020 14:33:32
MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO

GARCIA

MINISTRA

Fecha:14/07/2020 14:33:33 En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785  del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia apelada se reproducen solo sus motivos primero a quinto. Asimismo, se reproduce de la sentencia de casación los racionios signados con los números 3° a 7°, y se tiene, en su lugar, y además presente:

1° Que, de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 200 del Código Civil, los elementos de la posesión notoria del estado civil de hijo son: nombre, trato y fama, por lo tanto, quien la invoca debe acreditar que ha sido conocido como hijo, o como padre o madre proveyéndole a su educación y establecimiento, presentado como tal ante amigos y deudos, y que el vecindario lo ha reputado y conocido como tal; En el caso de autos, se acreditó que don W. R. S. M. tiene la posesión notoria de la calidad de padre de J. F. H., y ésta, a su vez, de hija del demandante, lo anterior se desprende del set de fotografías incorporado, además de la existencia del certificado médico en el cual se indica que J. es atendida desde los 7 años de edad y siempre ha sido acompañada por don W. S. y doña J. H. Asimismo, se acompañó también el informe escolar que relata que don W. es el apoderado y ha estado presente en todas las actividades de J. A mayor abundamiento se puede agregar la declaración de testigos que indican que desde el año 2004 don W. ha tratado y reconocido a J. como su hija dentro del grupo familiar, frente a amigos, nana, médicos y el establecimiento educacional. Además, la madre reconoce que desde 2004 a la fecha don W. ha tratado como hija a J. Y finalmente es necesario destacar que J. al cumplir la mayoría de edad compareció en autos ratificando todo lo obrado por su madre, lo cual deja en claro que de haber sido mayor de edad al momento del inicio del juicio, ella habría accionado.

2° Que, de esta manera concurren en la especie los elementos de la posesión notoria, trato, nombre y fama, tratándose de J. F. H., respecto de don W. R. S. M., correspondiendo acoger la demanda de impugnación y reclamación de paternidad deducida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley N° 19.968 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se revoca la sentencia apelada, y que se acoge la demanda interpuesta, con ello, se declara que J. F. H. es hija de don W. R. S. M., y no de don A. W. F. E., debiendo practicarse la inscripción y subinscripciones pertinentes al margen de la partida de nacimiento de la adolescente.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Blanco y de la Ministra Sra. Repetto, quienes estuvieron por no dictar sentencia de reemplazo, en atención a lo expresado en la disidencia del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 12.792-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firman los Abogados Integrantes señores Barra y De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.